REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de 2022

Divisorio No. 2007-00032

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandada, en contra del proveído del 25 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que allegara la actualización del avalúo del bien inmueble materia de subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. Censuró el recurrente lo así resuelto, remembrando que su poderdante la señora PILAR GÓMEZ HERNÁNDEZ, es la única titular de los derechos litigiosos dentro de las presentes diligencias, toda vez, que siendo tres la totalidad de los comuneros, los señores JAVIER GÉMEZ Y FELIX GÓMEZ realizaron la cesión de los mismos a esta.

2. El traslado de la impugnación permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:
"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Acorde con dicho mandato debe esclarecerse que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., está contemplado para dos situaciones, la primera de las cuales consiste en un requerimiento a la parte para cuando está pendiente una carga sin la que no puede continuar el proceso, el incidente o el trámite especial respectivo, por lo que se reclama su cumplimiento, en el término de treinta días, vencidos los cuales se declarará la terminación del proceso por dicha figura, si es que no dio cumplimiento a lo solicitado.

El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del proceso, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, sin la cual no sea posible proseguir con el trámite procesal.

3. El marco jurídico transcrito, pone de presente de entrada en este asunto que la decisión recurrida no habrá de reponerse, por las siguientes razones:

3.1. Lo primero que hay que decir es que el recurrente no solo no expone argumento alguno para refutar la decisión recurrida ni para señalar en ella la existencia de algún yerro que diera cabida a la reposición instada, sino que, adicionalmente, insiste en presentar el mismo planteamiento que ya en otras providencias ha sido objeto de análisis dentro de este juicio, en un proceder más bien dilatorio y falto de lealtad, en tanto que reitera los

mismos argumentos, frente a los que no puede más el Juzgado que indicarle que debe estarse a lo indicado en múltiples providencias anteriores, concretamente a lo ordenado en el auto del 28 de mayo de 2018, la providencia que resolvió la impugnación en su contra y todos los proveídos posteriores que le han resuelto su insistente petición. En ese sentido, más que refutar la decisión recurrida, lo que pretende el censor indebidamente es seguir impugnando proveídos anteriores, alejado de toda regla procedimental.

Se agrega, sin embargo de manera también insistente, que como el objeto de la pretendida cesión de derechos es, en puridad, la transferencia de un bien inmueble, la misma debe estar sujeta a las formalidades previstas por la ley. Adicionalmente, se le solicita abstenerse de procurar revivir debates ya zanjados frente a los que hay decisiones en firme, pues de otro modo podrá hacer el despacho uso de sus poderes disciplinarios para evitar la parálisis del proceso que, precisamente, se busca impedir con la decisión recurrida.

3.2. Desde ese punto de vista, como no hay refutación alguna real sobre la decisión adoptada, sino sobre determinaciones pasadas, de plano se evidencia falta de motivo para acoger la impugnación planteada.

3.3. Con todo, se le pone de presente al memorialista que, dada la naturaleza de este proceso y su objetivo, se hace indispensable la presentación de la actualización del avalúo que se echa de menos, habida cuenta de su necesidad para continuar con el curso normal y desarrollo efectivo del proceso. Por consiguiente, la decisión recurrida se encuentra ajustada a la legalidad, que por demás se ha impuesto a cargo de la parte demandante.

A este respecto, se apunta finalmente que deberá analizar y observar el recurrente, ante su anuncio de haberse llegado a acuerdos de transferencia del bien materia del proceso entre las partes, si lo que se persigue es seguir con el proceso divisorio o no y, en tal sentido, hacer uso de los mecanismos legalmente establecidos en la legislación adjetiva para el propósito que deseen. Si dicho fin es la continuación del proceso, sin más, habrá de darse cumplimiento a lo requerido en la providencia impugnada.

4. No existiendo equivocación en la providencia recurrida, permanecerá incólume, debiendo contabilizarse por Secretaría el término pertinente.

Como quiera que el auto recurrido no es susceptible de alzada, el recurso

Sin más consideraciones se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada en contra del auto emitido el 25 de junio de 2021 dentro de este asunto.

Secretaría contabilice el término allí ordenado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación erigida de manera subsidiaria, porque el auto recurrido no goza de tal beneficio.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 012, del 4 de febrero de 2022.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

MJ.